



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

Huaral, 27 de junio del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 11036 de fecha 17 de mayo del 2018 presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO CHANCAY S.A." representada por el Gerente General el Sr. CARLOS ALFONSO FALCÓN ALARCÓN sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1403-2018-MPH/GTTSV de fecha 09 de mayo del 2018 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0606-2018-MPH/GAJ de fecha 13 de junio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 019-2018-CAAR-ALE de fecha 22 de junio del 2018 del Asesor Legal Externo y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2018-MPH-GM de fecha 15 de marzo del 2018 se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 4189-2017-MPH/GTTSV de fecha 15 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial conforme al Art. 12 del T.U.O. de la Ley 27444, **RETROTRAER** el Procedimiento hasta la etapa de nueva emisión del acto resolutorio."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5959 de fecha 19 de marzo del 2018 la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO CHANCAY S.A. solicita que se le notifique el Informe Legal N° 1121-2017-MPH-GAJ de fecha 29 de diciembre del 2017.

Que, mediante Carta N° 098-2018-GTTSV-MPH de fecha 12 de abril del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial notifica a la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

Chancay S.A." indicando que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley N° 27806, deberá solicitar por los conductos regulares su petitorio, asimismo hace mención que mediante Carta N° 088-2018-MPH-GTTSV de fecha 06 de abril del 2018 se le otorgó 10 días de plazo para subsanar las observaciones encontradas en la inspección realizada.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8442 de fecha 13 de abril del 2018 el recurrente presenta la subsanación documental solicitada mediante Carta N° 088-2018-GTTSV-MPH.

Que, mediante Informe N° 118-2018-MPH-GTTSV-MAMH de fecha 17 de abril del 2018 el Especialista de Tránsito y Transporte habiendo realizado la diligencia de verificación del local y la ruta solicitada concluye que la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A. no cumple con los requisitos mínimos señalados en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-2009-MTC y la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, indicando lo siguiente:

- Contrato de arrendamiento de vehículo AVQ-015, adjunta póliza AFOCAT N° 0004620 con fecha de vencimiento 09/02/2018 a la unidad RGL-829 (placa antigua)
- Contrato de arrendamiento de vehículo AFS-800, adjunta póliza AFOCAT N° 002787-2017 de la Región Huánuco, CITV vencido con fecha 23/11/2017.
- Contrato de arrendamiento de vehículo A7T-716 esta unidad figura en otro padrón
- Contrato de arrendamiento de vehículo H1A-734 esta unidad figura en otro padrón
- Contrato de arrendamiento de vehículo B1K-749 adjunta CITV vencido con fecha 22/01/2018

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1173-2018-MPH/GTTSV de fecha 17 de abril del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO CHANCAY S.A., según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución."

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 9534 de fecha 25 de abril del 2018 el recurrente presenta Recurso de Reconsideración adjuntando nueva prueba indicando lo siguiente:

- SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA AVQ-015, se cumple con adjuntar póliza VIGENTE DESDE EL 09/04/2019, con lo cual se demuestra que ha sido superado esta causal de improcedencia.
- SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA AFS-800, se adjunta póliza vigente desde el 21/04/2018 al 21/04/2019, expedida en Huaral, AFOCAT, de igual forma se adjunta CITV vigente hasta el 23/08/2018.
- SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA A7T-716, (...) SE ADJUNTA CARTA NOTARIAL Y CARTA DE AVISO, la cual fue dejada una por vía notarial y la otra carta con efectivo policial para acreditar que se ha SOLICITADO LA BAJA Y EXCLUSIÓN DEL PADRON DE LA EMPRESA PAMPA LIBRE – LA CANDELARIA DE CHANCAY, con lo cual se comprueba que el vehículo queda expedito para laborar para mi empresa.
- SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA H1A-734, (...) SE ADJUNTA CARTA NOTARIAL Y CARTA DE AVISO, la cual fue dejada una por vía notarial y la otra carta con efectivo policial para acreditar que se ha SOLICITADO LA BAJA Y EXCLUSIÓN DEL PADRON DE LA EMPRESA PAMPA LIBRE – LA CANDELARIA DE CHANCAY, con lo cual se comprueba que el vehículo queda expedito para laborar para mi empresa. (sic)

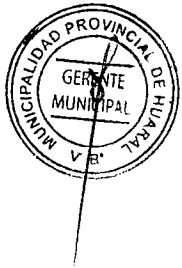


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18117 de fecha 27 de abril del 2018 la recurrente adjunta inspección técnica vehicular del vehículo de placa B1K-749, que no fue adjuntada a la solicitud de fecha 25 de abril del 2018.

Que, mediante Informe N° 188-2018-MPH-GTTSV-MAMH de fecha 08 de mayo del 2018 el Especialista de Tránsito y Transporte indica que a lo señalado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A., solo ha presentado una flota vehicular de 08 unidades, dentro de las cuales, seis de ellas están sobre los límites de la antigüedad establecida por el RNAT.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 1403-2018-MPH/GTTSV de fecha 09 de mayo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A., según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11036 de fecha 17 de mayo del 2018 la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A." interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1403-2018-MPH/GTTSV.

Que, en el artículo 135° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, establece:

Artículo 135.- Subsanación documental

135.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.



Que, en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, establece:

"Artículo 39.- Legalidad del procedimiento

39.2. Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."

Que, en el artículo 59° de la Carta Magna señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

"Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

Que, el artículo 61° de la Carta Magna señala:

"Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios."



Que, bajo estos Principios rectores está reconocido Constitucionalmente el derecho a la libertad de empresa, a la iniciativa privada y libre competencia, en tal sentido toda norma de rango inferior debe encontrarse plenamente enmarcada en los preceptos constitucionales antes señalados.

Que, el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, así en la sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/T, Lima, caso: César José Hinostroza Pariachi de fecha 16 de enero del 2012 señala lo siguiente:

El derecho al debido proceso

(...)

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

15. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

La garantía constitucional de la motivación

16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

20. De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

21. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

22. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3.° de la citada ley.

23. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (...) (sic)

Que, teniendo en cuenta lo sostenido por el máximo interprete y guardián de la Constitución como es el Tribunal Constitucional se puede determinar que en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado normas que garantizan el derecho al debido procedimiento y a la debida motivación establecida en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, la administrada fundamenta su Recurso de Apelación en el sentido de que se ha efectuado una indebida interpretación de las figuras de Acceso y Permanencia, contempladas en el RENAT.

Que, del análisis de la resolución confutada se tiene que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deniega la autorización por cuanto la administrada presenta seis unidades que están sobre los límites de la antigüedad, sin embargo dicha gerencia no ha tenido en cuenta que mediante el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC publicado en el diario Oficial el Peruano el 21 de junio del 2017 se modificó el artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC. Por el cual se eliminó la antigüedad en el acceso de los vehículos al servicio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

transporte público de personas, de lo que se infiere que para tener acceso al servicio no existe el requisito de la antigüedad por mandato expreso de la Ley, en consecuencia al haberse aplicado una norma derogada, se ha incurrido en causal de nulidad.

Que, asimismo es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 145-2018-MTC/15.01 de fecha 21 de febrero del 2018, emitido por el MTC, la Municipalidad Provincial de Huaral no ha solicitado ante el MTC la aprobación del cronograma del Régimen de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Que, conforme a la vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, disposición incorporada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2012-MTC del 29 de junio del 2012 en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas que se encuentren habilitados, según sus propios registros administrativos de transporte y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los Gobiernos Regionales y Provinciales.

Que, al no haber enviado la información solicitada y cumplido con dicho requisito la Municipalidad Provincial de Huaral no puede aplicar el artículo 26.3 de la Ordenanza N° 019-2016-MPH, ya que no se adecúe a la vigésima séptima disposición complementaria transitoria de RENAT, por cuanto este cronograma de permanencia debió ser aprobado mediante Resolución Ministerial, situación que debe ser corregida.

Que, en consecuencia al no poder aplicarse la antigüedad para el acceso por mandato expreso del artículo 25° del RENAT, por efecto del D.S. N° 015-2017 y tampoco aplicarse el cronograma de permanencia establecido en la Ordenanza N° 019-2016, la resolución apelada deviene en nula, ya que se ha efectuado una interpretación incorrecta, cuando lo que ha solicitado la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A. es el acceso al servicio de transporte regular de persona en el ámbito provincial.

Que, mediante Informe Legal N° 0606-2018-MPH-GAJ de fecha 13 de junio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que debe declararse fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A., contra la Resolución de Gerencia N° 1403-2018-MPH/GTTSV de fecha 09 de mayo del 2018 y declarar la nulidad de la resolución retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de calificación y evaluación de la documentación, debiendo emitirse una nueva resolución con arreglo a los considerandos expuestos en el presente informe.

Que, mediante Informe N° 019-2018-CAAR-ALE de fecha 22 de junio del 2018 el Asesor Legal Externo ratifica la opinión legal siendo del mismo parecer, indicando que se deberá proceder conforme a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2018-MPH-GM

CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

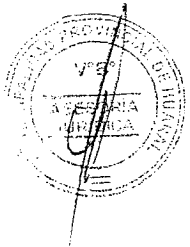
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO CHANCAY S.A." representado por el Gerente General el Sr. CARLOS ALFONSO FALCÓN ALARCÓN, contra la Resolución Gerencial N° 1403-2018-MPH/GTTSV de fecha 09 de mayo del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

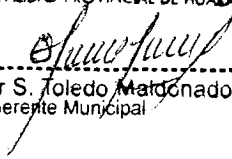
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 1403-2018-MPH-GTTSV de fecha 09 de mayo del 2018 y consecuentemente la Resolución Gerencial N° 1173-2018-MPH/GTTSV de fecha 17 de abril del 2018, debiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta la etapa de calificación y evaluación documental, a fin de emitir un nuevo Acto Resolutivo considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Turismo Chancay S.A." representada por el Gerente General el Sr. Carlos Alfonso Falcón Alarcón, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Matónado
Gerente Municipal